Gobierno de Chile
www.gob.cl

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
supersalud.cl

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 232

SANTIAGO, 08 JUL. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008, el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).

2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.

4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autorizó a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los

servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular IF/N° 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que en este contexto, el día 7 de noviembre de 2014, se realizó una fiscalización al prestador de salud "Hospital Clínico Fuerza Aérea de Chile General Dr. Raúl Yazigi J.", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 9 casos revisados, se pudo constatar que en todos ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.

6. Que mediante Oficio Ordinario IF/N° 8026, de 27 de noviembre de 2014, se formuló cargo al señalado prestador de salud, por incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES.

7. Que mediante presentación de fecha 29 de diciembre de 2014, el prestador expone que es un establecimientos hospitalario dependiente de la Fuerza Aérea, en consecuencia del Ministerio de Defensa, que tiene por objeto realizar prestaciones de salud para los beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas, y en forma muy residual, a pacientes particulares, entendiéndose por tales, pacientes cuya previsión es FONASA o Isapre, o no tienen previsión.

   Agrega que más del 90% de sus pacientes son beneficiarios de las Fuerzas Armadas, que no están incluidos en las GES, y muy excepcionalmente atiende pacientes particulares, por lo que si bien se han adoptado medidas concretas para dar cumplimiento a las notificaciones de pacientes GES, su cultura médica hospitalaria no tiene la práctica de realizar este tipo de notificaciones.

   Por último, enuncia las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a dicha obligación legal, adjuntando documentación al efecto, y solicita reconsiderar los cargos formulados.

8. Que, en relación con los descargos del prestador, cabe señalar que la Ley N° 19.966, no establece ninguna excepción respecto de la obligación de los prestadores de notificar a los beneficiarios del FONASA y de las Isapres, cuando se les ha confirmado el diagnóstico de una patología GES, de manera tal que la entidad fiscalizada debe cumplir con la señalada obligación legal, en relación con todos las personas a quienes se les confirma dicho diagnóstico, y que no sean beneficiarias del Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas.

9. Que, por otro lado, en cuanto a las medidas adoptadas por el establecimiento de salud, hay que tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores, el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES, y, por consiguiente, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad al prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.

10. Que respecto de los incumplimientos detectados, se debe considerar que la notificación al paciente GES, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.

11. Que, en relación con este prestador, cabe señalar que con anterioridad, mediante Resolución Exenta IF/N° 51, de 2013, fue amonestado por haber incurrido en incumplimiento del deber de notificación GES, en el 78% de los 18 casos examinados.

12. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo con amonestación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 19.966, y artículo 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud.

13. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. AMONESTAR al prestador "Hospital Clínico Fuerza Aérea de Chile General Dr. Raúl Yazigi J.", por incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria".

2. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CTJ/LRG/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:
- Director General Hospital Clínico Fuerza Aérea de Chile General Dr. Raúl Yazigi J.
- Director Médico Hospital Clínico Fuerza Aérea de Chile General Dr. Raúl Yazigi J.
- Subdepartamento de Fiscalización GES
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

P-142-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 232 del 08 de julio de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 10 de julio de 2015

Carolina Carreño Méndez
MINISTRO DE FE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE